

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, el apoderado de la parte demandante arrimó el 14 de mayo de este año recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto del 10 de mayo de 2021. El 25 de mayo de 2021, el mismo apoderado arrimó solicitud de impulso procesal, y petición de corrección de auto. A Despacho para provea, 28 de mayo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandantes	Sindy Julieth Arango Ramírez y Otros
Demandada	María Luz Fanory Montoya Morales
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00001 00
Int. 645	- Niega Reposición - ordena remitir copia digital al Honorable Tribunal Superior de Medellín, para surtir recurso de queja - Pone de presente términos judiciales .

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 10 de mayo de 2021, por medio del cual se negó recurso de apelación por improcedente, y sobre la remisión de copias para surtir recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria; previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

Por auto del 05 de febrero de 2021 se admitió la presente demanda, y se ordenó a la parte demandante prestar caución, previo a definir sobre las medidas cautelares solicitadas, concediendo el término de ocho (8) días (hábiles) para ello. Proveído que fue notificado por estados del 08 de febrero de 2021.

Como quiera que el término concedido para prestar caución venció el 18 de febrero de 2021, en silencio; mediante auto del 26 de febrero de este año, se negó las medidas cautelares solicitadas, consistentes en inscripción de la demanda en el historial de los vehículos de placas MTY450 y EKO476, y en los inmuebles con M.I. No. 024-3306, 024-3301, 024-3305, 024-8016, 01N-5226840 y 001-510743.

El apoderado de la parte demandante, el 02 de marzo de 2021, arrió petición de ampliación de plazo para prestar caución, y el 04 de marzo arrió memorial adjuntando copia digital de la póliza.

Por auto del 11 de marzo de 2021, se negó la solicitud de ampliación del término para prestar caución, toda vez que tal petición se arrió de forma extemporánea; pues se arrió, no solo con posterioridad al término inicialmente concedido, sino incluso con posterioridad al auto que negó las medidas solicitadas con el escrito de la demanda.

El 15 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante arrió escrito solicitando las medidas cautelares de inscripción de la demanda en los folios de los Inmuebles con matricula inmobiliaria No. 024-3306, No. 024-3301, 024-3305, 024-8016, 01N-5226840 y 001-510743; y sobre los vehículos de placas MTY450 y EKO476.

Como la solicitud consistía en las misas medidas cautelares solicitadas con el escrito de la demandada, sobre las cuales el juzgado ya se había pronunciado, por auto del 07 de abril de 2021, se remitió al libelista a lo resuelto en auto del 26 de febrero de 2021.

El 27 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante arrió nuevamente el escrito del 15 de marzo de este año, solicitando las mismas medidas cautelares de inscripción de la demanda en los folios de los Inmuebles con matricula inmobiliaria No. 024-3306, No. 024-3301, 024-3305, 024-8016, 01N-5226840 y 001-510743; y sobre los vehículos de placas MTY450 y EKO476; por auto del 29 de abril de esta anualidad se le remite a lo decidido en auto del 26 de febrero de 2021.

El 06 de mayo del presente año el apoderado demandante arrió escrito interponiendo recurso de apelación, siendo poco claro, manifestando recurrir el recurso de apelación contra el auto del 26 de febrero de 2021, y contra el auto del 27 de abril de 2021; por lo que, mediante providencia del 10 de mayo de 2021, se negó el recurso de apelación contra el primer proveído, por improcedente, al presentarse de forma extemporánea, es decir con más de 2 meses después de haber quedado ejecutoriado el auto que recurre; y se negó la apelación frente al segundo auto que impugna, igualmente por improcedente, pero por cuanto la decisión de remitir a lo decidido en auto

anterior, no se encuentra dentro del listado de decisiones objeto de dicho recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria del auto anterior, arrió escrito interponiendo recurso de reposición, y en subsidio queja, manifestando como fundamentos, en resumen, que cometió un error al enunciar el auto del 26 de febrero de 2021, porque no era el auto que se impugnaba; que el auto del 29 de abril de 2021, resuelve la solicitud de conceder una medida cautelar, ya no como previa, como inicialmente se pidió, sino con posterioridad a la citación para notificación personal que resultó positiva; y que no es improcedente, porque al no decidir de fondo sobre la nueva petición, totalmente distinta a la planteada con anterioridad, por no tratarse de una medida cautelar previa, sino de una posterior a la citación a la parte accionada, debió accederse al recurso de apelación, para que el superior decidiera si podía o no solicitarse una medida cautelar de inscripción de demanda sobre los únicos bienes que tiene la parte demandada; y finalmente expresa, que el recurso de apelación se interpuso dentro del término.

CONSIDERACIONES.

Estipula el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, que en los procesos declarativos, más exactamente cuándo se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, es procedente la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre los bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

Así mismo, en el numeral 2° de la misma norma, se establece que, para que sea decretada dicha medida cautelar, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las eventuales costas y/o perjuicios que puedan derivarse de su práctica.

De otro lado establece el artículo 117 del estatuto procesal en cita, que los términos señalados en ese código, para la realización de los actos procesales de las partes y auxiliares, son perentorios e improrrogables; que la inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en ese código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar; e igualmente, ordena

que, a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización, de acuerdo a las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en el escrito de la demanda se solicitó como medidas cautelares la inscripción de la demanda en el historial de los vehículos de placas MTY450 y EKO476, y en los inmuebles con M.I. No. 024-3306, 024-3301, 024-3305, 024-8016, 01N-5226840 y 001-510743; por lo que mediante el auto que admitió la demanda, se ordenó a la parte demandante prestar caución, y como tal acto no tiene un término legal, se le estableció un término de ocho (8) días, que, al ser hábiles, se convierten en casi dos semanas calendario para cumplir con lo ordenado.

Sin embargo, transcurrido el término concedido, y teniendo la posibilidad legal de solicitar una ampliación de ese plazo dentro de dicho término, el ahora recurrente guardó silencio, por lo que no se cumplió con la prestación de la caución ordenada, como lo establece el numeral 2° del artículo 590 ya transcrito; y por ende, no pudo ser decretada la misma, y por auto del 26 de febrero de 2021, se negó las medidas solicitadas.

De forma extemporánea, el apoderado de la parte demandante, cuando ya se había notificado el auto que negaba el decreto de las medidas cautelares solicitadas, pidió la ampliación del término que ya había vencido, por lo que igualmente le fue negado como se observa del recuento realizado en los antecedentes de este proveído.

No contento con la falta de diligencia para dar cumplimiento a la prestación de la caución ordenada, o solicitar antes del vencimiento del término inicialmente concedido, una prórroga del mismo, como lo ordena la ley; decide volver a realizar la misma solicitud de medidas cautelares, por dos ocasiones más, esto es, el 15 de marzo de 2021, a lo que por auto del 07 de abril de este año se remitió a lo decidido mediante proveído del 26 de febrero de 2021, pues se trataba de la misma solicitud de medidas cautelares; y la última, 20 días después, el 20 de abril de 2021, frente a la cual se le manifestó que tal petición ya había sido resuelta, y se le solicitó no presentar peticiones que ya le habían sido resueltas.

Frente a la última decisión, en la que se le indica que la petición ya había sido solicitada y resuelta con anterioridad, decide interponer sin fundamento jurídico alguno el recurso de apelación, siendo negada su concesión, por cuanto una decisión de remitir a una parte, a lo resuelto en un auto anterior, no está en la lista taxativa del artículo 321 del Código General del Proceso como apelable, y por tanto es improcedente.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 10 de mayo de este año, en cuanto a la negativa de la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de abril de 2021, será negado; pues los fundamentos expuestos por el libelista, no tienen ningún asidero factico o jurídico, como se pasa a explicar:

Contrario al entendimiento del recurrente, el auto del 29 de abril de 2021 no resuelve una solicitud de medidas cautelares; pues como se le indica en esa providencia, se le está es colocando de presente que esa petición ya había sido solicitada en el escrito de la demanda, y que le fue resuelta por auto del 26 de febrero de 2021, por lo que se le remite a lo allí decido.

Y ello es así, porque en el trámite de los procesos verbales de responsabilidad civil, no hay una distinción jurídica de medidas cautelares previas y las que no lo son; el legislador estableció como procedente la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro, y de propiedad del demandado, en este tipo de procesos, la cual se puede solicitar desde la presentación de la demanda, y no hay norma alguna que establezca que después de notificado el demandado, pueden solicitarse nuevas medidas cautelares, o las mismas medidas cautelares.

Es evidente que la distinción del apoderado, es una elucubración del recurrente sin fundamento legal, y con el posible propósito de solventar su actuar omisivo, al no haber realizado, dentro del término concedido, la prestación de la caución ordenada, y al no haber solicitado, en término oportuno, la prórroga del tiempo concedido, si le resultaba insuficiente en las condiciones establecidas en el artículo 117 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, la actuación de la cual quiere partir el libelista para darle una connotación nueva o diferente, a la misma petición de medidas cautelares solicitada, esto es, la notificación de la demanda; se tiene que la misma no se ha dado en legal forma, como se le definió mediante auto del 22

de abril, en el que se le requiere a dicho apoderado para que realice la notificación en debida forma; pues lo hizo a través de correo electrónico, y la solicitud de notificación en tal forma, había sido negada desde la admisión de la demanda, por cuanto no se daba cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Y frente a la citación para notificación personal enviada por correo físico, en el mismo auto del 29 de abril de 2021, se ordenó su repetición, por cuanto la realizada tenía errados los datos del juzgado, y del presente proceso, pero no los del cuadro de identificación del auto admisorio, sino los datos que la parte demandante debe suministrar a la parte demandada en el acto o documento de citación o aviso que se remite para efectos de una adecuada notificación.

a

Ahora bien, estima esta agencia judicial, que asumir una teoría como la del recurrente, iría en contravía de la seguridad jurídica, pues estando ejecutoriada una decisión con respecto a una solicitud, solo le bastaría a la parte que le sea desfavorable, y que no haya cumplido con la oportunidad para interponer los recursos ordinarios frente a lo decidido sobre dicha solicitud, presentar nuevamente la misma petición, para generar nuevamente una decisión, que en caso de ser contraria a los intereses, reviviría la oportunidad de recurrirla, creándose entonces un círculo de decisiones de nunca acabar; y en ese orden de ideas, si no está de acuerdo con lo decidido incluso en segunda instancia, no importaría dicha decisión, pues se podría volver a presentar la petición nuevamente, para volver a generar decisiones, y así indefinidamente, al arbitrio de las partes.

En síntesis, el auto del 29 de abril de 2021 no resuelve la solicitud de medidas cautelares; ese proveído remite al peticionario al auto del 26 de febrero de 2021, el cual resolvió la solicitud de medidas cautelares que se está repitiendo, y es frente a este último que sería procedente el recurso de apelación de conformidad con el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, de haberse presentado, dentro del término de los tres (3) días.

Por lo que, contrario al análisis del recurrente, el remitir a lo decidido con anterioridad no es una forma de resolver una petición; **es la forma de decirle que tal petición que se repite, ya había sido resuelta con anterioridad.**

Ahora, informa el recurrente que el recurso de apelación en contra del auto del 29 de abril de 2021, se presentó dentro del término de los tres (3) días siguientes a la su notificación; pero como se manifestó en el auto objeto del presente recurso de reposición, el recurso de apelación es taxativ, es decir debe estar expresamente establecido en la ley frente a una providencia, por lo que para su procedencia, no basta con que se presente dentro del término legal, sino que además debe estar expresamente señalado por el código en cita; sin que el auto que remite a lo resuelto en auto anterior, se encuentre en el listado de su artículo 321, o en otra norma del CGP, o de su legislación complementaria como apelable.

Así las cosas, no se repondrá la decisión de negar la concesión del recurso de apelación, proferida mediante el auto del 10 de mayo de 2021; por cuanto tal recurso es improcedente, conforme a todo lo expuesto.

Por lo anterior, se ordenará la remisión de copia de todo el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Medellín, sala unitaria de decisión civil (reparto), para surtir el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria.

Ahora, frente a la solicitud de impulso procesal del apoderado de la parte demandante, se conmina al togado a revisar los artículos 117 y siguientes del Código General del Proceso, para constatar los términos que tiene el despacho para resolver las peticiones procesales; pues carece de sentido tal petición, presentada antes de que venza el término para este despacho resolver el recurso de reposición, y en subsidio de queja, que se encontraba pendiente al momento de tal solicitud; término que tampoco ha vencido a la fecha.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de mayo de 2021, por medio del cual se negó recurso apelación por improcedente.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de copia de todo el expediente digital, al honorable Tribunal Superior de Medellín, para surtir el recurso de queja en

contra del auto del 10 de mayo de 2021 por medio del cual se negó la concesión de recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de abril de 2021.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a revisar el artículo 117 y siguientes del Código General del Proceso, para constatar los términos que tiene el despacho para resolver las peticiones procesales, pues carece de sentido la petición de impulso procesal presentada antes de que venza el término para este despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, que se encontraba pendiente al momento de tal petición, término que tampoco ha vencido a la fecha.

CUARTO: El presente auto fue firmado de forma electrónica debido a que se está trabajando de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 02/06/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 081.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**